



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Sofía Restrepo Morales y otro
Demandado	Olga Lucía Zapata Vasco y otro
Radicado	05001 31 03 020 2021 00158 00
Decisión	Inadmite demanda de reconvención

De conformidad con lo establecido por los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de reconvención, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Corregirá los hechos y las pretensiones de la demanda respecto a la solicitud de pago de cuotas de administración y de las cantidades dinerarias provenientes de acuerdo conciliatorio, toda vez que, por tratarse de pretensiones ejecutivas no son susceptibles de acumulación en proceso verbal, por ende, no procede demanda de reconvención respecto de las mismas, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 371 ibídem.
2. Aclarará el hecho sexto en el sentido de indicar en cuál de los contratos celebrados entre las partes, se estableció la obligación de pago a cargo de los demandados de “conducción de agua”, o si fue verbal; en qué consistió dicha obligación y la forma de pago pactada.
3. Aclarará la pretensión primera, y de ser el caso, los hechos, toda vez que en éstos alude al incumplimiento del “contrato de promesa de venta”, empero, en dicha pretensión refiere al incumplimiento del “contrato de compraventa”.
4. Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, señalará en dicho acápite los supuestos fácticos que soportan la pretensión indemnizatoria por concepto de perjuicios morales. De igual forma, en las

pretensiones, indicará los montos solicitados por tal concepto respecto de cada uno de los demandantes.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e21ef1f5775c5e7cda3263a94445b23a1107f52b286322e7904339805b2af**
Documento generado en 29/09/2021 10:23:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>